



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00563-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID VARGAS BETIN.
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir si la parte demandante subsanó la contestación de la demanda en debida forma.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Dentro del presente asunto en auto de fecha 14 de febrero de 2.022, se dispuso inadmitir la de la demanda con sustento que en el acápite de hechos, los numerales 1° y 2° deben ser aclarados, toda vez que manifiesta en forma general, fecha de contratación, tipo de contrato, cargo desempeñado y el salario recibido, debiéndose especificar en forma independiente, así como en el acápite de las pretensiones las mismas, no se encontraban debidamente cuantificadas, siendo este uno de los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Ahora bien, al enfrentar los defectos anotados con el memorial de subsanación allegado por la parte demandante el día 22 de febrero del 2022, se concluye por el despacho que, fueron corregidos los defectos anotados, en el correo de radicación de la subsanación, fue incluida la parte demandada para su traslado.

En tal sentido, se procederá a la admisión de la demanda.

Así mismo se concederá a la demandada un término de diez (10) días contados una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo de mensaje de datos tendiendo lo dispuesto tal y como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

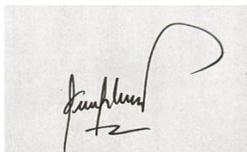
R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por FERNANDO CONDE PEDRAZA contra DIMANTEC S.A.S. Y RELIANZ MINIG SOLUTION S.A.S., por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días, los cuales correrán pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, tendiendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OSWALDO GUILLERMO LLERENA VERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb7f684980c808f7da1fcbe6daea6913b85cadea91bf0dcee7cfff26b69b88**

Documento generado en 07/09/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>